

13001-23-33-000-2021-00473-00

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

MEDIO DE CONTROL	OBJECCIÓN ¹ (OBSERVACIÓN)
RADICADO	13001-23-33-000-2021-00473-00.
DEMANDANTE	GOBERNADOR DE BOLÍVAR. secretariadelinterior@bolivar.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO- BOLÍVAR ACUERDO 12 DE 2021 alcaldia@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co
TEMA	incumplimiento de término entre debates para aprobación de Acuerdos
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de la validez del **Acuerdo No.12 de 2021**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno - Bolívar.

III. ANTECEDENTES.

3.1. LA PETICIÓN.

El Gobernador del Departamento de Bolívar, formuló observaciones solicitando que se declare la invalidez del **Acuerdo N° 12 de 2021**, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

3.2. Normas violadas y concepto de violación.

Considera el Gobernador que el acuerdo objeto de observaciones, viola el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, toda vez que, no se cumplió con la exigencia de la norma de aprobar el proyecto de acuerdo en dos debates celebrados en distintos días y que, entre el primer y segundo debate, deben transcurrir, como mínimo, tres días.

¹ Se transcribe objeción en razón que ese es el medio de control en que es repartido al Despacho, no obstante, conforme al numeral 4 del artículo 151 del CPACA, la Sala advierte que este proceso corresponde a una Observación.

13001-23-33-000-2021-00473-00

Al respecto, explicó que el Acuerdo No. 12 de 2021 del Concejo de San Juan Nepomuceno- Bolívar, desconoció el término mínimo de tres días, porque el primer debate se hizo el 21 de junio de 2021, por lo que los tres días empezaban a contarse desde la media noche de ese día y hasta la media noche del 24 de junio de 2021, es decir, que el debate se debió realizar a partir del 25 de junio o en los días siguientes. En ese sentido, al haberse celebrado el segundo debate el 24 de junio, considera que se hizo sin el cumplimiento del término mínimo exigible entre ambos debates.

3.3. INTERVENCIONES.

Dentro del proceso de marras, no hubo intervención del accionado ni de ningún tercero interesado en el proceso, ni de ninguna otra persona natural o jurídica.

3.3.2 Ministerio Público.

Se deja constancia que en el presente asunto no hubo intervención del Ministerio Público.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud de estudio de validez del acuerdo se presentó en la Oficina Judicial de Reparto, el día 10 de agosto de 2021, siendo repartido a este despacho en fecha 23 de agosto de 2021. Se admitió con auto de fecha 30 de agosto del mismo año. Luego se fijó en lista por el término de diez (10) días; desde el día 22 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2021. Finalmente ingresó al despacho para pronunciarse de fondo el 6 de octubre de esta misma anualidad.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas, ni se estimó necesario decreto oficioso.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Asuntos previos.

13001-23-33-000-2021-00473-00

5.1.1. Legitimación.

El artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, le otorga la atribución al Gobernador para revisar los actos de los Concejos Municipales y al Tribunal Administrativo pronunciarse sobre la validez de los mismos.

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta por el Gobernador del Departamento de Bolívar por intermedio de su Secretario del Interior. Por lo anterior, se observa que existe legitimación en la causa por activa en quien presenta la demanda, toda vez que es la persona quien ostenta la facultad para presentar observaciones a los Acuerdos Municipales.

5.1.2 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia de la observación formulada por el Gobernador del Departamento de Bolívar contra el Acuerdo Municipal demandado.

5.1.3 Oportunidad para la presentación de la Observación.

Aplicando el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que dispone que el Gobernador de Bolívar cuenta con veinte (20) días, que deben entenderse hábiles, para presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar los acuerdos que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza, para que este decida sobre su validez; se tiene que en el caso concreto la presentación ante este Tribunal del Acuerdo No. 012 del 24 de junio de 2021 proferido por el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, se hizo dentro del término de ley.

En efecto, se observa la constancia del correo electrónico proveniente de la Alcaldía de San Juan Nepomuceno el 14 de julio de 2021², en el cual se remiten varios acuerdos aprobados, incluido el cuestionado en esta oportunidad³, por lo que, presentadas las observaciones el día 10 de agosto de 2021⁴, las mismas resultan oportunas.

² Archivo 4 del expediente digital.

³ Acuerdo N° 12 de 2021.

⁴ Ver en archivo N° 9 del expediente digital.

13001-23-33-000-2021-00473-00

5.2. Asunto de fondo.

5.2.1. Problema jurídico.

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Establecer si es inválido el **Acuerdo N° 12 de 2021**, proferido por el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por desconocer el plazo de debates previsto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994?*

5.2.2. Tesis de la Sala.

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo No.12 de 2021 del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, en la medida en que el Concejo, en su expedición no cumplió con el término correspondiente para su estudio y aprobación en comisión y plenaria que exige el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, esto es, aprobado en primer debate por la comisión respectiva y tres días después ser sometido a consideración de la plenaria de la Corporación.

La tesis precedente se funda en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

5.3. MARCO JURÍDICO.

5.3.1 Del trámite de debates para la aprobación de los acuerdos municipales

El artículo 73 de la Ley 136 de 1994⁵, establece el número de debates para la aprobación de un proyecto de acuerdo del Concejo Municipal. Al respecto dispone la norma reza:

“(…) Artículo 73º.- Debates. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será

⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

13001-23-33-000-2021-00473-00

presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibe aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción."

De la referida disposición, se colige que son requisitos necesarios para la aprobación de un proyecto de acuerdo, los siguientes:

- a. Que se apruebe en dos debates, los cuales deberán realizarse en distintos días.
- b. El primer debate debe surtirse ante la comisión correspondiente.
- c. El segundo debate se llevará a cabo en sesión plenaria.
- d. El debate en sesión plenaria del Concejo, debe llevarse a cabo **tres (3) días después** de aprobado el proyecto de Acuerdo en el primer debate.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 14 de mayo de 2015, proferida dentro del proceso radicado 85001-2331-000-2010-00075-01 (M:P. Doctora María Claudia Rojas Lasso, se ocupó del estudio de la forma como se deben contabilizar los tres días que trata el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, indicando lo siguiente:

"Sobre este mismo asunto, esta Sección tuvo ya oportunidad de pronunciarse mediante sentencia del 24 de enero de 2013 radicado 85001-23-31-000-2010- 00029-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala, que es prohijada en esta oportunidad. En dicha ocasión, la Sala se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Hato Corozal - Casanare, contra la sentencia del 27 de enero de 2011 mediante la cual el

13001-23-33-000-2021-00473-00

Tribunal Administrativo de Casanare declaró la nulidad del Acuerdo 100-03-04-033 (sin fecha), proferido por el Concejo de esa entidad territorial, siendo confirmado el fallo apelado. La citada providencia señaló lo siguiente:

“Finalmente, considera la Sala equivocada la contabilización del término de tres (3) días que aparece en el memorial contentivo del recurso de apelación, pues si la ponencia al proyecto de acuerdo se radicó el día 23 de Noviembre de 2009 y el primer debate tuvo lugar el día 26 de noviembre, ha de concluirse que al aprobarse en segundo debate el día 29 de noviembre, ese primer debate se surtió antes del vencimiento de los tres (3) días a que aluden los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal, y no después de que dicho término hubiese transcurrido como en tales preceptos se dispone.

Al respecto es preciso recordar lo que se establece en el artículo 61 de la Ley 4ª de 1913:

‘Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día’.

(...) En ese orden de ideas, las fechas a considerar en este caso, son las que aparecen mencionadas en el almanaque correspondiente al mes de noviembre de 2009:

(...)

En virtud de lo anterior, si la ponencia fue radicada el día jueves 26 de noviembre de 2009, los tres días deben empezar a contarse a partir de la media noche de ese día y hasta la media noche del día domingo 29 de noviembre. Dicho de otra manera, el primer debate ha debido efectuarse a partir del día lunes 30 de noviembre, pero como ello no ocurrió, concluye la Sala que en el trámite de expedición del Acuerdo PTA-200-02-029 del 29 de noviembre de 2009, proferido por el Concejo Municipal Hato Corozal, el primer debate se surtió antes de finalizar el término de tres (3) días mencionado en los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal. A partir de los argumentos expuestos, concluye la Sala que la recurrente no logró demostrar que la providencia apelada sea contraria a derecho.”

De igual manera, esta misma corporación en la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicación 73001- 23-31-000-

13001-23-33-000-2021-00473-00

2010-00358-01 y con ponencia del Consejero Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, sostuvo:

*“(...) En efecto, si el primer debate en la Comisión II Permanente de Gobierno se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2009, el segundo debate debió haberse realizado a partir del 15 de noviembre de 2009, toda vez que el viernes 12, el sábado 13 y el domingo 14, correspondían a los tres (3) días que según el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 ha debido esperar la Corporación para que se discutiera en segundo debate. No debe olvidarse que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 4ª de 1913 “Cuando una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día”. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 57 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, durante los períodos de sesiones ordinarias “[...] **todos los días son hábiles para las reuniones del Concejo y sus comisiones. Los horarios serán señalados por los respectivos presidentes [...]**” (negrillas fuera de texto). En este sentido, la interpretación realizada por el a quo, lejos de ser un análisis riguroso como lo sostiene el apoderado del Municipio, es una interpretación acorde con el sentido obvio y natural de las palabras y su aplicación resulta ajustada al ordenamiento jurídico, además consulta los principios de publicidad y la garantía del debido proceso que rigen los trámites de los acuerdos municipales.*

En este mismo sentido, la Sala pone de relieve que en un caso de iguales supuestos fácticos y jurídicos, en sentencia de 24 de enero de 2013¹⁶, esta Sección consideró que los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres (3) días después de su aprobación en la comisión respectiva. Tal decisión se prohija en esta oportunidad y es del siguiente tenor: “[...] considera la Sala equivocada la contabilización del término de tres (3) días que aparece en el memorial contentivo del recurso de apelación, pues si la ponencia al proyecto de acuerdo se radicó el día 23 de Noviembre de 2009 y el primer debate tuvo lugar el día 26 de noviembre, ha de concluirse que al aprobarse en segundo debate el día 29 de noviembre, ese debate se surtió antes del vencimiento de los tres (3) días a que aluden los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal, y no después de que dicho término hubiese transcurrido como en tales preceptos se dispone.

(...)

13001-23-33-000-2021-00473-00

Así las cosas, se evidencia que el término previsto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, debe contabilizarse como un plazo de días calendarios y no hábiles, que deben correr íntegramente, es decir que cada uno de los días que lo componen deben ser días completos, sin que los días en que se celebran las sesiones en los Concejos Municipales, puedan incluirse en el conteo de dicho término.

VI. CASO EN CONCRETO.

6.1 Hechos probados.

Reposa en el expediente digital:

- Exposición de motivos del proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”⁶.
- Constancia de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021 por medio del cual se remite el Acuerdo No. 012 del 24 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y exposición de motivos del mismo⁷.
- Constancia del control de legalidad sobre el Acuerdo No. 012 del 24 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” por parte de la Gobernación de Bolívar al Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno, por medio de correo electrónico del 2 de agosto de 2021⁸.
- Constancia de remisión del Acuerdo No. 012 del 24 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por parte del presidente del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno al Alcalde Municipal⁹.
- Certificación del 24 de junio de 2021 suscrita por la secretaria del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno, en la cual se da

⁶ Fl.1-23 del archivo 2 del expediente digital.

⁷ Fl.1 del archivo 4 del expediente digital.

⁸ Fl.1 del archivo 6 del expediente digital.

⁹ Fl.1-6 del archivo 7 del expediente digital.

13001-23-33-000-2021-00473-00

constancia de las fechas de debates a los que fue sometido el Acuerdo N° 12 de 2021¹⁰.

- Acta de informe de Comisión Permanente del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno de fecha 21 de junio de 2021 a las 4:30 p.m.¹¹.
- Constancia de fijación y desfijación de la publicación del Acuerdo N° 12 de junio de 2021 de la Dirección Administrativa de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San Juan de Nepomuceno de fecha 25 de junio de 2021¹².
- Certificación del 7 de julio de 2021 suscrita por el Personero Municipal de San Juan Nepomuceno, por medio del cual da constancia de la publicación del Acuerdo N° 12 del 24 de junio de 2021 establecida en la Ley 617 de 2000¹³.
- Acta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno- Bolívar del 24 de junio de 2021¹⁴ a las 5: 45 p.m.
- Constancia de sanción del acuerdo en mención por parte del Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, del 25 de junio de 2021¹⁵.

6.2. El Acuerdo cuestionado

El texto del Acuerdo No.12 de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", cuya invalidez se pide por parte del secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, que obra en el expediente digital, en su parte resolutive dispone lo siguiente:

¹⁰ Fl. 7 del archivo 7 del expediente digital.

¹¹ Fl. 10-16 del archivo 7 del expediente digital.

¹² FL 18 -19 del archivo 7 del expediente digital.

¹³ FL. 20 del archivo 7 del expediente digital

¹⁴ Archivo 8 del expediente digital

¹⁵ Fl. 16 del archivo 3 del expediente digital



13001-23-33-000-2021-00473-00

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. ACOGER como Himno del Municipio de San Juan Nepomuceno, el que fuera designado mediante Acta No. 003 del 07 de Abril de 1990, cuya letra y música es autoría del SR. GABRIEL SERRANO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.952.380 de San Juan Nepomuceno, Bolívar.

LA AUTENTICA POLÍTICA ES SERVICIO A LA COMUNIDAD

Carrera 13 Calle 8 - 44 Plaza Diógenes Arrieta
San Juan Nepomuceno-Bolívar



CONCEJO MUNICIPAL

San Juan Nepomuceno |
NIT. 806-005-108-3



ARTÍCULO SEGUNDO. El Himno Oficial del Municipio de San Juan Nepomuceno es una marcha cuya melodía y armonía se describe a continuación y que deberá ser interpretado de la siguiente manera: 1) La primera estrofa; 2) La segunda estrofa; 3) El Coro; 4) La tercera estrofa; 5) La cuarta estrofa; 6) El coro; 7) La quinta estrofa 8) la sexta estrofa y 9) el Coro del Himno, así:

I
Oh San Juan cuan grandiosa es tu historia.
Que tus hijos pudieron forjar;
Te cantamos un himno de gloria
Como emblema de triunfo sin par.
II
Tus montañas y valles floridos
Tus arroyos que corren al mar
Ellos dicen oh; pueblo querido
Que no hay otro te pueda igualar

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: El Himno del Municipio de San Juan Nepomuceno deberá ser interpretado en todos los actos públicos oficiales de naturaleza educativa, cultural, cívica y deportiva que se realicen en el Municipio de San Juan Nepomuceno.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todas las emisoras y canales de televisión comunitaria asentados en el Municipio de San Juan Nepomuceno y que tengan una parrilla de programación 24 horas continuas, deberán emitir todos los días a las 05:00 am y a las 06:00 pm el Himno de San Juan Nepomuceno en su versión oficial, después del Himno de la república de Colombia.

PARAGRAFO TERCERO: Todas las emisoras y canales de televisión comunitaria asentados en el Municipio de San Juan Nepomuceno y que tengan una parrilla de programación parcial deberán al cierre de su programación emitir el Himno de San Juan Nepomuceno en su versión oficial, después del Himno de la república de Colombia.

ARTICULO TERCERO. La Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno por intermedio de sus Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Oficina, así como los institutos y entidades descentralizadas deberán fomentar la difusión del Himno.

PARAGRAFO PRIMERO: La Subdirección operativa de Educación y la Dirección de la Casa Cultura velarán por la difusión y el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

LA AUTENTICA POLÍTICA ES SERVICIO A LA COMUNIDAD

Carrera 13 Calle 8 - 44 Plaza Diógenes Arrieta
San Juan Nepomuceno-Bolívar



CONCEJO MUNICIPAL

San Juan Nepomuceno |
NIT. 806-005-108-3



ARTICULO CUARTO. Declarar como obligatoria la enseñanza del Himno de San Juan Nepomuceno en todos los establecimientos educativos de primaria, secundaria y media vocacional que funcionen en el Municipio de San Juan Nepomuceno, además de su imprescindible interpretación en las izadas de bandera, actos cívicos, culturales y deportivos.

ARTICULO QUINTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan Nepomuceno, Bolívar a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2021.

JOSE VILLALBA CASTELLAR
PRESIDENTE

SOLEIMYS POSSO QUINTANA
SECRETARIA GENERAL

13001-23-33-000-2021-00473-00

6.3 Análisis crítico y control de validez del Acuerdo enjuiciado.

En el escrito de observaciones, el Gobernador de Bolívar señala que el Acuerdo No. 012 del 24 de junio de 2021, proferido por el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno, vulnera el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, toda vez que, los debates no cumplieron el término entre el primer y segundo debate.

Examinado el expediente, se observa que en relación con los debates surtidos para la aprobación del Acuerdo No.12 de 2021, obra Constancia suscrita por la secretaria del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno (Bolívar) del 24 de junio de 2021, en la cual se lee:

“Que el Acuerdo Municipal N°12 de junio 24 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL JIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, fue aprobado por esta corporación y recibió los debates reglamentarios el día 21 de junio de 2021 a las 4:30 pm, según acta de informa de Comisión permanente y el segundo debate en plenaria el día 24 de junio de 2021 aprobado mediante el Acara N° 062 del 24 de junio de 2021.

Que este proyecto fue presentado por el Ejecutivo Municipal en el periodo de sesiones extraordinarias del mes de junio de 2021.”

Además, se allegó copia del Acta de informe de Comisión permanente del 21 de junio de 2021¹⁶ y Acta No.062 del 24 de junio de 2021¹⁷ de debate en plenaria, mediante las cuales el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno aprobó respectivamente en primer y segundo debate el Acuerdo demandado.

Puede observarse entonces, que el Acuerdo No.12 de 2021, surtió dos debates; el 21 y el 24 de junio de 2021, tal como lo corroboraron las copias de las actas de esas fechas.

En efecto, con las pruebas aportadas con el escrito de observaciones quedó acreditado que el primer debate en comisión del mencionado Acuerdo se surtió el día 21 de junio de 2021, mientras que el segundo debate en la plenaria tuvo lugar el 24 de junio del mismo año.

Al respecto, debe precisar la Sala que los términos para las sesiones y debates de los Concejos Municipales en días deben entenderse

¹⁶ Fl. 8-16 del archivo 7 del expediente digital.

¹⁷ FL. 20 del archivo 7 del expediente digital

13001-23-33-000-2021-00473-00

calendario, de modo que, para la aprobación del referido Acuerdo se surtió el primer debate el día lunes 21 de junio de 2021, el segundo debate para su aprobación en plenaria debió llevarse a cabo como mínimo tres días después, es decir, a partir del viernes 25 de junio de 2021, no obstante, se surtió el segundo debate el día jueves 24 del mismo mes y anualidad.

En consecuencia, queda claro para la Sala que dicha Corporación, en el trámite de aprobación del acto enjuiciado, vulneró el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, tal como lo afirma el Gobernador de Bolívar, puesto que el segundo debate en plenaria debió llevarse a cabo, como mínimo, al tercer día de surtirse el primer debate en la comisión y en este caso, entre el primero y el segundo no transcurrió el término mínimo señalado en la norma invocada como violada.

En ese orden, se advierte que el período mínimo que debe mediar entre debates está instituido como garantía de que la decisión del Concejo sobre el proyecto de Acuerdo sea producto de una reflexión ponderada, como se prevé tratándose del trámite de proyectos de leyes en el Congreso de la República¹⁸, de manera que, el no acatamiento del término que se ha omitido en el curso del acuerdo, es un vicio de carácter sustancial.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el acuerdo Acuerdo No. 012 del 24 de junio de 2021 expedido por el concejo municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, se aprobó con desconocimiento el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, normatividad a la que debió sujetarse, vulnerándose de contera, las reglas del debido proceso que es principio fundamental en todas las actuaciones administrativas y judiciales¹⁹, razón que conlleva necesariamente a decretar la invalidez de dicho acto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la invalidez del Acuerdo No. 012 del 24 de junio de 2021, expedido por el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL HIMNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN*

¹⁸ Sentencias C-168/12 y C-380/04.

¹⁹ Artículo 29 de la Constitución Política.

13001-23-33-000-2021-00473-00

NEPOMOCENO, SE REGULA SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al Gobernador de Bolívar, al señor Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno - Bolívar y al presidente del Concejo Municipal de ese municipio.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

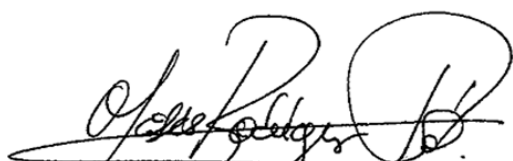
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



Marcela de Jesús López Álvarez